

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 26 de julio de 1979.

**Días Feriados—Día del Armisticio; Restitución
al Día 11 de Noviembre**

(P. del S. 1082)

[NÚM. 8]

[Aprobada en 26 de julio de 1979]

LEY

Para enmendar el inciso (4) de la Sección Primera de la Ley Núm. 88 de 27 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Ley para Transferir la Fecha de Celebración de Ciertos Días de Fiesta Legal en Puerto Rico,” para que el Día del Armisticio se celebre en Puerto Rico el 11 de noviembre.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 88 de 27 de junio de 1969, según enmendada, se aprobó con el propósito de que siempre se celebre en lunes, ciertos días de fiesta legal, que se consideró no estaban históricamente ligados a una fecha fija, por lo que podía transferirse su celebración sin que perdieran la significación que les dio origen.

La experiencia nos ha demostrado que algunos de esos días sí estaban históricamente vinculados a su fecha de celebración original por su profunda significación.

Siendo una de estas fechas el “Día del Armisticio” entendemos que es necesario su celebración a la fecha original que marca el fin de la Primera Guerra Mundial.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (4) de la Sección Primera de la Ley Núm. 88 de 27 de junio de 1969⁷⁴ para que se lea como sigue:

⁷⁴ 1 L.P.R.A. sec. 84.

“Sección 1.—

Los días feriados que se enumeran a continuación se celebrarán todos los años durante el día y mes que se señala inmediatamente después del día feriado.

1.
2.
3.

4. Día del Armisticio, se celebrará el día 11 del mes de noviembre.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 26 de julio de 1979.

**Justicia—Negociado de Investigaciones Especiales;
Agentes Especiales; Período Probatorio**

(P. del S. 1099)

[NÚM. 9]

[Aprobada en 26 de julio de 1979]

LEY

Para enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 38 del 13 de julio de 1978, que crea el Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia, para establecer un período probatorio de dos (2) años durante el cual todo agente especial podrá ser separado del servicio si el Secretario de Justicia así lo determina.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 38 de 13 de julio de 1978,⁷⁵ para que lea como sigue:

“Artículo 10.—Personal.—

El Secretario de Justicia será la autoridad nominadora conforme a las disposiciones de esta ley. El Secretario podrá nombrar

⁷⁵ 3 L.P.R.A. sec. 138i.

el personal técnico, de oficina, estenográfico o de cualquier otra índole y podrá fijar la remuneración de dicho personal conforme el reglamento que al efecto se adopte y autorizar los gastos que sean necesarios para llevar a cabo los fines de esta ley. Será requisito para ingresar como Agente Especial el haber obtenido un grado de Bachiller autorizado por una universidad reconocida. Todo Agente Especial del Negociado de Investigaciones Especiales estará sujeto a un período probatorio de dos años, durante el cual podrá ser separado de su puesto en cualquier momento cuando el Secretario de Justicia considere que sus servicios, hábitos o actitudes no justifican concederle status de empleado regular.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 26 de julio de 1979.

OCTAVA ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEYES Y RESOLUCIONES DE LA
SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA